

Número 6.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el lunes, día quince de febrero del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D. Antonio Franco García
D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las ocho horas y cincuenta y tres minutos del lunes, día quince de febrero del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, ausentándose de la sesión el Primer Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós a partir del punto 2.8, siendo las nueve horas e incorporándose a partir del punto 3º, siendo en esos momentos las nueve horas y diez minutos.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA CINCO DE FEBRERO DE 2016.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, número 5, la Junta de Gobierno Local,

por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], contra desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del expediente administrativo [REDACTED], la cual, desestima el recurso e impone las costas procesales al recurrente, siendo por tanto favorable a los intereses municipales.

- 2.2.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado contra sanción recaída en el expediente sancionador de tráfico nº [REDACTED] el cual, tiene por desistida a la parte recurrente, siendo por tanto favorable a los intereses municipales.

- 2.3.- Carta de D. Carlos Redondo, Párroco de la Parroquia Ntra. Sra. del Carmen, agradeciendo la colaboración prestada por el Ayuntamiento a la realización del III Concierto Benéfico "Música para la Misión".

Se da cuenta por el Sr. Secretario de Carta de D. [REDACTED] Párroco de la Parroquia Ntra. Sra. del Carmen, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, que dice:

"Apreciado Javier,

Sirvan estas breves líneas para expresar todo el agradecimiento por la colaboración prestada por parte del Ayuntamiento de la Villa a la realización del III Concierto Benéfico "Música para la Misión" el pasado 31 de Enero.

Este agradecimiento no es solamente en primera persona, sino también en nombre de todos aquellos que se verán beneficiados de forma directa o indirecta por las ayudas recogidas con dicho evento.

Una vez más ha quedado patente la generosidad de los roteños, quienes, desde sus autoridades, hasta el último de aquellos que no pudiendo asistir ha querido colaborar, mostrando que la solidaridad no tiene fronteras.

Agradeciendo una vez más toda vuestra colaboración, me despido cordialmente en Cristo."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda hacer extensivo el agradecimiento a la Delegación Municipal de Cultura.

2.4.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente, de encomienda de gestión a la empresa "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U, para los servicios de conserjería y notificación, durante el ejercicio 2014.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 24, de 5 de febrero de 2015, página 2, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente, de encomienda de gestión a la empresa "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U, para los servicios de conserjería y notificación, durante el ejercicio 2014, por importe de 24.518,02 €.

El Sr. Secretario General hace constar que por la Secretaría General se ha solicitado a la Delegación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente emita informe en el que se aclare las circunstancias que han motivado la diferencia de fecha entre la redacción del Anuncio y su publicación.

2.5.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deporte, de encomienda de gestión a la empresa municipal AREMSA, para prestar el servicio

extraordinario de conserjería del Castillo de Luna en actos culturales

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 24, de 5 de febrero de 2015, página 2, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deporte, de encomienda de gestión a la empresa municipal AREMSA, para prestar el servicio extraordinario de conserjería del Castillo de Luna en actos culturales.

El Sr. Secretario General hace constar que por la Secretaría General se ha solicitado a la Delegación Municipal de Cultura emita informe en el que se aclare las circunstancias que han motivado la diferencia de fecha entre la redacción del Anuncio y su publicación.

2.6.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deporte, de encomienda de gestión a la empresa municipal AREMSA, para la dotación de personal a efectos de la realización de las actividades previstas en el Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez, los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 24, de 5 de febrero de 2015, página 2, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deporte, de encomienda de gestión a la empresa municipal AREMSA, para la dotación de personal a efectos de la realización de actividades previstas en el Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez, los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015.

2.7.- Artículo publicado en el Diario del Derecho Municipal, informando que el Alcalde de Sevilla pondrá en marcha los contratos con cláusulas sociales en marzo.

Por el Sr. Secretario se da cuenta del artículo publicado en el Diario del Derecho Municipal, del pasado día 5 de febrero de 2016, informando que el Alcalde de Sevilla, ha apostado por la transformación de la contratación pública con la introducción de cláusulas sociales para desarrollar los pliegos "mas avanzados de España", que será de aplicación en todos los contratos del Consistorio y de sus empresas tras la publicación a mediados de marzo de un decreto de Alcaldía, con el

objetivo de primar el empleo y su calidad, además de la integración, la igualdad y la sostenibilidad.

El Sr. Secretario General destaca del mismo el apartado referente al precio, en el que se especifica que aunque se tendrá en cuenta el precio dado por la compañía para ejecutar una obra, el coste ya no será el elemento principal de baremación, sino que se puntuará la contratación de personas con exclusión, parados de larga duración, el contar con planes de igualdad, el tener en cuenta la conciliación laboral, el nivel de estabilidad de las plantillas o el cumplimiento del convenio colectivo. Igualmente, se valorará la sostenibilidad de la empresa, como el tener certificados energéticos y de calidad, el uso de energías renovables, la gestión verde de los residuos o el uso de determinados productos químicos, entre otros.

(Se ausenta de la sesión el Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, siendo las nueve horas)

2.8.- Resolución de 26 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Por el Sr. Secretario se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 31, de 5 de febrero de 2016, la Resolución de 26 de enero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Por el Sr. Interventor Acctal., se informa verbalmente que en estos días se ha remitido la información impositiva municipal correspondiente al ejercicio 2016, en el que se detallan las variaciones de los distintos Impuestos Municipales con respecto al ejercicio 2015, que a continuación se detalla:

- Bienes Inmuebles
- Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
- Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Actividades Económicas

- Vehículos de Tracción Mecánica.

2.9.- Artículo publicado en el Diario del Derecho Municipal, informando que el Tribunal Supremo admite a trámite una demanda colectiva contra el decreto de autoconsumo.

Por el Sr. Secretario se da cuenta del artículo publicado en el Diario del Derecho Municipal, del pasado día 9 de febrero de 2016, informando que el Tribunal Supremo admite a trámite una demanda colectiva presentada por doce organizaciones, empresas y particulares, contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula el autoconsumo, porque los denunciados consideran que vulnera la normativa española y varias directivas comunitarias.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de Participación Ciudadana.

2.10.- Pésame a familiares del funcionario municipal D. [REDACTED].

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del funcionario municipal jubilado D. [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame a toda su familia por tan irreparable pérdida.

(Se incorpora a la sesión el Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, siendo las nueve horas y diez minutos)

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reconstrucción superpuesta de vallado de 12'5 ml y 2 metros de altura de un metro ciego de bloques de hormigón, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro [REDACTED], se conoce informe emitido por el Instructor del Expediente, D. [REDACTED] de fecha 03/02/16, que a continuación se transcribe:

"En el procedimiento sancionador instruido a D. [REDACTED] como responsable de infracción urbanística que se refiere el presente expediente [REDACTED] habiéndose presentado recurso de reposición contra el Decreto del Sr. Alcalde de fecha 27-11-2015 nº [REDACTED] de Registro General, por el cual se le imponía al citado administrado una sanción de 248,34 euros, se emite informe en el siguiente sentido:

Fundamentos del Recurso

1.- Defecto formal en el expediente que invalida la sanción impuesta.

2.- Inexistencia de infracción, basadas en fotografías aportadas y en las visitas realizadas por los inspectores de este Ayuntamiento.

Informe:

Hechos (enumerados según documentación existentes en los expedientes de protección de legalidad urbanística expediente sancionador [REDACTED], expediente de licencia de obras [REDACTED] y expediente [REDACTED] (s/inf. urb.)

Hechos expedientes de Protección de Legalidad Urbanística

1.- Informe de la Unidad de Inspección de 13-08-2014, en dicho informe, se hace constar que el 12 de agosto de 2014 a las 13,5 h, se recibe un requerimiento de la Policía Local para comprobación de unas obras ilegales en el Pago [REDACTED] de este término municipal.

Inspeccionado el lugar, dicha unidad de inspección observa, que en la finca [REDACTED] ([REDACTED]), lugar de los hechos propiedad del recurrente, se estaban ejecutando unas obras, en concreto, la demolición de 11 metros de un antiguo cerramiento situado tras un seto, asimismo se indica que los residuos se encuentran depositados en dos cubas y la cimentación se observa limpia, con una cuerda tirante a baja altura entre los dos extremos del segmento

demolido. Esta circunstancia, junto con el acopio de bloques de hormigón, hormigonera y otros materiales de construcción hacen presumir la intención de reconstruirla.

Contactado con el interesado, este manifestó no poseer licencia, y siendo su intención reconstruir el vallado. Se levanta Acta de Inspección Urbanística y se le informa que las obras no pueden proseguir, significar que el interesado rehusó firmar el impreso de Acta de Inspección y negó el acceso a los Agentes de la Policía Local [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el que no se pudo inspeccionar el interior de la finca, para una mejor evaluación de las actuaciones que se estaban realizando.

Finalmente señalan los inspectores, que existen antecedentes de otras obras ilegales en la citada finca.

2.- El 14 de agosto de 2014, es decir 2 días mas tarde del levantamiento del Acta de Inspección Urbanística, el interesado solicita la licencia basado en razones de Urgencia.

3.- Se emiten informe técnicos, en fecha [REDACTED], en los que se concluyen la necesidad de previa autorización de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, por afectar a la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Marítimo Terrestre, indicándose en el último de estos informes, que la valla aun con dificultades de visión se está ejecutando (sin terminar con bloques de hormigón prefabricado (40X20X20) y más de un metro de altura con bloques ciegos, si bien, se hace una valoración aproximada por las dificultades mencionadas de visión a causa del seto vivo que protege a la valla.

4.- Se traslada al interesado la iniciación del expediente de protección de legalidad urbanística en fecha 21-11-2014, notificado 19-12-2014, poniendo en su conocimiento la imposibilidad de legalizar la actuación por los motivos expuestos, ya que incumplía el art. 112.5 del P.G.O.U. y no estaba autorizado por la administración autonómica.

5.- Se presenta escrito de alegaciones por el administrado el 30-12-2014, una vez examinado el expediente de protección de legalidad urbanística, y muestra conformidad con la situación de la valla, manifiesta la no conformidad con la infracción por entender que, dicha valla estaba formada por bloques de hormigón apilados, sin argamasa, por lo que se trataba de bloques superpuestos unos encima de otros.

6.- En fecha 15-06-2015, se inspecciona las obras en presencia del interesado y se emite una nueva valoración.

7.- El 28-05-2015, se presenta impreso de solicitud de licencia para las obras de referencia, incoándose el expediente de licencia [REDACTED]

8.- El 03-06-2015 se presenta en Registro General Municipal, la autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz.

9.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31-07-2015, al punto 3.1, se concede licencia y se legalizan las obras, si bien en forma de precario por afectar a una vereda pública de carácter municipal denominada Vereda del Brosque.

Hechos expediente sancionador

1.- Resolución de iniciación de expediente sancionador (art. 13 del R.D. 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), notificado el 19-12-2014, en la que comunica una sanción inicial de 993,36 euros, no se realizan alegaciones en contra de la misma.

2.- Propuesta de Resolución de fecha 26-06-2015, en la cual se dice, que por el interesado "no se ha hecho alegaciones contra la iniciación del expediente sancionador", y que considera éste, un hecho de tal gravedad que invalida todo lo tramitado.

3.- Alegaciones contra la Propuesta de Resolución de fecha 13-07-2015

4.- Informe de fecha 27-11-2015, que contesta las alegaciones mencionadas en el punto anterior.

5.- Decreto de Sanción de fecha 27-11-2015, por el que se le impone una sanción al administrado de 248,34 euros, por infracción leve prevista y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Fundamentos de Derecho.

Primero.- El art. 186 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece lo siguiente " 1. La apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en esta Ley dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

2. El procedimiento derivado del requerimiento que se practique instando la legalización y, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste."

Segundo.- Se han seguido escrupulosamente los trámites formales que establece la normativa administrativa procedimental, y si bien es cierto que no se habían realizado alegaciones a la resolución de iniciación de expediente sancionador y sí se habían realizado en el expediente de protección de la legalidad urbanística, este instructor las tuvo en cuenta por la coordinación existente entre ambos expedientes (protección de legalidad y sancionador), y decimos que sí se tuvo en cuenta, pues de una sanción inicialmente notificada de 993,36 euros se redujo en dicha propuesta a 248,34 euros, es decir en un 300 %, no habiéndose teniendo en cuenta circunstancias que se incluyen en el Acta de Inspección Urbanística que pudiera considerarse como integrantes de la infracción establecida en el art. 100 del R.D.U.A., de obstaculización a la labor inspectora, reincidencia y así como otras circunstancias agravantes mixtas de las establecidas en el art. 206 apartado a), es decir el grado de conocimiento en función de su profesión u oficio del infractor, nos permiten asegurar que el recurrente no es una persona ajena al derecho y a los procedimientos que se derivan de sus normas, sino todo lo contrario.

De igual forma y en base a lo mencionado, la ausencia de interés punitivo o recaudatorio, que en todo momento ha perseguido este instructor en la tramitación de los expedientes, creo que queda patente, pero otra cosa es la condonación de una sanción como pretende el recurrente.

Tercero: Del Acta de Inspección de fecha 12 de agosto de 2014, se desprende claramente que el administrado pretendía rehacer la valla demolida de forma permanente, ya que de lo contrario no se hubieran encontrado en el lugar hormigoneras y otro elementos de construcción y no hubiera impedido la entrada en la finca para evitar la comprobación de las actuaciones que estaba realizando, si bien después posteriormente, como éste afirma una vez detectado por la inspección, dejó superpuestos los bloques e introdujo los palés a forma de vallado.

Cuarto: La provisionalidad de la licencia deriva de la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, y la defensa que las administraciones públicas deben de hacer de éstos, no obstante no tiene porque perjudicar al administrado, si del futuro deslinde se comprueba que no existe ninguna invasión de la propiedad municipal, y se puede entender en contra del criterio del recurrente, que se ha venido disfrutando de unos bienes públicos ajenos, pues si bien la hipotética ocupación no fue realizada por el propietario actual o por el anterior, no es ajeno a cualquier administrado que los caminos públicos han venido sufriendo ocupaciones y usurpaciones de todo tipo a lo largo de los años.

Por lo expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición y el mantenimiento de la sanción impuesta."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Desestimar el recurso de reposición.

2º.- Mantener la sanción impuesta.

3.2.- Número [REDACTED] de Dª [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a Dª. [REDACTED] [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de muro divisorio y construcción de techo de aluminio, en Avda. [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Instructor del Expediente, D. [REDACTED] de fecha 02/02/16, que a continuación se transcribe:

"En el procedimiento de protección de la legalidad urbanística instruido a Doña [REDACTED], presentado recurso de reposición contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18-03-2015, al punto 3.4, por el cual se acordaba la restitución a su estado originario desmontándose el techo de aluminio instalado en patio, sito en Avda. [REDACTED] se emite informe en el siguiente sentido:

Informe:

1.- De conformidad al art. 168 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Administración asegura el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes potestades:

a) La intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en las formas dispuestas en esta Ley. b) La inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva. c) La protección de la legalidad urbanística y el

restablecimiento del orden jurídico perturbado, en los términos previstos en esta Ley. d) La sanción de las infracciones urbanísticas.

La disciplina urbanística comporta el ejercicio de todas las potestades anteriores en cuantos supuestos así proceda.

Quiere esto decir que el expediente sancionador es plenamente compatible con la protección de la legalidad urbanística y no va en absoluto, contra los propios actos de la administración, una propuesta de resolución del expediente sancionador con la resolución definitiva posterior de un expediente de protección de la legalidad urbanística.

2.- Respecto al techo instalado según el informe técnico no es legalizable porque, incumple el art. 180 del P.G.O.U., en cuánto que si bien el techo puede ser translúcido, no cumple el espacio periférico libre.

3.- Se solicitó por la interesada la suspensión del acuerdo de restitución de la legalidad urbanística anteriormente mencionado, dicha suspensión en base al art. 111.3 de la Ley 30/92 ha tenido lugar en virtud del silencio positivo que establece la citada norma.

4.- No obstante, lo anteriormente expuesto, resuelto el fondo del recurso, procede en caso de desestimación, levantar la suspensión acordada.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y el levantamiento de la ejecución del acuerdo de Junta de Gobierno Local, 18-03-2015, al punto 3.4, que tuvo lugar por imperativo legal del art. 111.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Desestimar el recurso presentado por D^a [REDACTED]

2º.- El levantamiento de la ejecución del acuerdo de Junta de Gobierno Local, 18-03-2015, al punto 3.4, que tuvo lugar por imperativo legal del art. 111.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

3.3. [REDACTED] Número 33/14 de D^a Manuela Moreno Milán.

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D^a. [REDACTED] [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de muro divisorio y construcción de techo de aluminio, en Avda. [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Instructor del Expediente, D. [REDACTED] de fecha 02/02/16, que a continuación se transcribe:

“En el procedimiento de protección de la legalidad urbanística instruido a Doña [REDACTED], presentado recurso de reposición contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18-03-2015, al punto 3.5, por el cual se acordaba la restitución a su estado originario desmontándose el techo de aluminio instalado en patio, sito en Avda. [REDACTED], se emite informe en el siguiente sentido:

Informe:

1.- De conformidad al art. 168 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Administración asegura el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes potestades:

a) La intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en las formas dispuestas en esta Ley. b) La inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva. c) La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, en los términos previstos en esta Ley. d) La sanción de las infracciones urbanísticas.

La disciplina urbanística comporta el ejercicio de todas las potestades anteriores en cuantos supuestos así proceda.

Quiere esto decir que el expediente sancionador es plenamente compatible con la protección de la legalidad urbanística y no va en absoluto, contra los propios actos de la administración, una propuesta de resolución del expediente sancionador con la resolución definitiva posterior de un expediente de protección de la legalidad urbanística.

2.- Respecto a la no instalación del techo, según el informe técnico de fecha 03-02-2005, el techo se encontraba instalado en el momento de la inspección ocular, en el mismo sentido, también en la

denuncia de fecha 18-09-2014, se hace constar que se encontraba instalado.

3.- Se solicitó por la interesada la suspensión del acuerdo de restitución de la legalidad urbanística anteriormente mencionado, dicha suspensión en base al art. 111.3 de la Ley 30/92 ha tenido lugar en virtud del silencio positivo que establece la citada norma.

4.- No obstante, lo anteriormente expuesto, resuelto el fondo del recurso, procede en caso de desestimación, levantar la suspensión acordada.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y el levantamiento de la ejecución del acuerdo de Junta de Gobierno Local, 18-03-2015, al punto 3.4, que tuvo lugar por imperativo legal del art. 111.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Desestimar el recurso presentado por Dª [REDACTED]
[REDACTED]

2º.- El levantamiento de la ejecución del acuerdo de Junta de Gobierno Local, 18-03-2015, al punto 3.4, que tuvo lugar por imperativo legal del art. 111.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

3.4.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED] y Dª [REDACTED]
[REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de pérgola con techo de madera de 25 m2, en Avda. [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo con el informe del Técnico de Gestión de Infracciones Urbanísticas, D. [REDACTED] de fecha 05/02/16, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], por actos urbanísticos sin

licencia, consistentes en instalación de pérgola con techo de madera de 25 m2, en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Residencial Viviendas Condominios, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 169 del P.G.O.U., en cuanto que la pérgola cerrada supone aumento de edificabilidad de la que carece la urbanización y por extensión el edificio ubicado en la parcela edificada del Plan Parcial SUP Sector R8 del P.G.O.U.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.5.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en conexión a la red eléctrica, en el [REDACTED] de este término municipal, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, que a continuación se transcriben:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] en calidad de promotor, por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en conexión a la red eléctrica, en el Pago [REDACTED] de este término, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable calificado de natural o rural, al que es aplicable la ordenanza del P.G.O.U. del suelo no urbanizable simple, no siendo legalizable por incumplimiento de los arts. 82 y 83 del P.G.O.U, dado que se trata de parcelación ilegal urbanística, circunstancia que conlleva la denegación de toda licencia de legalización, asimismo se incumple el art. 175 de la L.O.U.A., en cuanto que cualquier suministro y otros servicios públicos gestionado por empresa privada, requiere licencia de ocupación o utilización de pendiente del uso de la edificación.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al interesado/a un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.6.- Número [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] y [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de antena de telefonía móvil, en [REDACTED] se conoce informe emitido por el Técnico de Gestión de Infracciones Urbanísticas, D. [REDACTED] de fecha 28/01/16, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado [REDACTED] y [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes en sustitución de antena de

telefonía móvil, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

2.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Equipamiento Comunitario EC D, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 232 del P.G.O.U., en cuanto que el uso para captación de señal de radio frecuencia no es un uso característico o compatible con los equipamientos comunitarios deportivos, estableciendo la citada norma que los usos que no sean característicos o compatibles se consideran prohibidos.

3.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede conceder al interesado/a un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 8 de febrero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016, AL PUNTO 3º.6, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED] SEGUIDO A INSTANCIAS DE DON [REDACTED].-”

Visto el Traslado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de enero de 2.016, al punto 3º.6, resulta:

Que examinado el mismo se comprueba que, al transcribir la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior relativa al expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], ha sido erróneamente transcrita la propuesta íntegra correspondiente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de enero de 2.016, al punto 3º.3, relativa al expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED];

habiendo sido aprobada la misma en la parte resolutive del mencionado acuerdo.

Pues bien, quedando plenamente acreditado, tras la lectura del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que se ha producido un error material de transcripción de la propuesta íntegra del Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior relativa al expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED]. incoado a instancias de D. [REDACTED] y, dada la facultad reconocida por el art. 105.2 Ley 30/92 a las Administraciones Públicas de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En efecto, es consolidada doctrina jurisprudencial la que establece que: "El error material, para que pueda ser eliminado por la Administración, ha de caracterizarse por ser ostensible, manifiesto e indiscutible. Es decir, que se evidencie por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose prima facie por su sola contemplación, teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo. Por ello son susceptibles de rectificación sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que los contiene" (STS 24 de marzo de 1977, 30 de mayo de 1988, 5 de noviembre de 1991..etc.)

Por cuanto antecede, la Letrada que suscribe, en cuanto Instructora del expediente referenciado, entiende que por la Junta de Gobierno Local debe procederse a la correspondiente rectificación de errores, debiendo recogerse íntegramente la propuesta obrante en el expediente que literalmente transcrita dice:

"D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QURÓS, Teniente-Alcalde de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local EXPONE:

Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 3 de mayo de 2.012, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 1.823,91 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída de moto acaecida

el día 29 de mayo de 2011, a las 18,30 horas, cuando al ir circulando con su motocicleta por la Avda San Fernando -altura del parque "El Mayeto"- , y al tratar de evitar una valla situada en parte de la vía, la motocicleta patinó debido a la acumulación de hojas y arena en la calzada. A dicho escrito se acompaña: Informes Médicos y Fotografías de estado de la calzada en el momento de producirse el siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de mayo de 2.012, al punto 6º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 7 de septiembre de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la testifical de Dª [REDACTED]. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales .

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 5 de octubre de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplido por el interesado mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción

del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el

particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta

extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil,

corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente el siniestro denunciado tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 29 de mayo de 2011, sobre las 18,30 horas, el Sr. [REDACTED], al ir circulando con su

motocicleta por la Avda. San Fernando -altura del Parque-, sufrió un lamentable siniestro que le produjo diversas contusiones y fractura de los arcos costales 3º a 7º.

Ahora bien, tanto de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal como, muy particularmente, de las fotografías aportadas por el propio interesado, resulta igualmente acreditado que:

a).- La valla que señalizaba las obras en la vía pública cumplen los requisitos de seguridad indicados en el Reglamento General de Circulación

b).- Dicha valla sólo ocupaba parte de la calzada, quedando un amplio espacio de vía pública libre de obstáculos

c).- Tal como claramente se aprecia en las fotografías aportadas por el interesado, las hojas existentes en la calzada (cuya cantidad en modo alguno se puede considerar que tenga entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un siniestro) se encuentran únicamente en la parte de la calzada por dónde no era posible la circulación, no existiendo en cambio hojas ni gravilla en la parte de la vía por dónde debía circular .

d).- El siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (18,30 horas del 29 de mayo), sin que haya constancia de que el reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la presencia de la valla en la calzada, ni consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera su percepción, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse (como afirma el propio interesado) de una vía céntrica y muy transitada

e).- El siniestro se produjo -tal como manifestó la testigo propuesta por el interesado- *"al frenar para dar paso a las personas que estaban en el paso de peatones"*.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la más que probable circulación descuidada del reclamante, máxime si se tiene en cuenta que, como ya hemos señalado, en la parte de la calzada por dónde debía circular el interesado no había hojas ni gravilla , y que la caída se produce *"al frenar para dar paso a las personas que estaban en el paso de peatones"*. Efectivamente, en este punto, es preciso tener en cuenta que el art. 45 del RD 1428/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que *"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y*

su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse". Estableciendo el art. 46 que *"Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas. b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños. g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.*

A mayor abundamiento debemos señalar que, aunque - como ha quedado plenamente acreditado- la pequeña cantidad de hojas existente se encontraba únicamente en la parte de la calzada por dónde no se podía circular, aunque a efectos meramente dialécticos admitiésemos que las hojas se encontraban en la parte de la vía por dónde debía circular el interesado, este hecho por sí solo no puede determinar automáticamente la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, tal como claramente determina el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 9 Oct. 2008, rec. 1149/200:

"En todo caso aunque se tuviera por acreditada la existencia de hojas en la calzada, este hecho por sí solo no puede determinar automáticamente la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento. En este caso, teniendo en cuenta la época en que acaeció este hecho en pleno otoño, no se ha llegado a saber si las hojas cayeron y se acumularon en las horas anteriores a la caída, de tal modo que no se puede exigir un proceso de limpieza continuo e inmediato de todas las calzadas, salvo que se acreditase un comportamiento negligente como la tardanza mínimamente apreciable en la llegada de los servicios de limpieza de la administración demandada si se hubiera denunciado previamente una vez conocida por ésta la existencia de tal circunstancia. En todo caso el accidente se produjo a plena luz del día por lo que el recurrente debió adecuar su velocidad a las circunstancias de la vía".

Del mismo modo, debemos traer a colación la STSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 31 May. 2003, rec. 640/2000

"Aquí interesa determinar en primer lugar si el actor ha acreditado que las lesiones que sufrió el día 5 Jul. 1999 tuvieron lugar de la forma que indica, al resbalar el ciclomotor que tripulaba en el charco de agua existente sobre la calzada, y lo cierto es que tales hechos deben considerarse acreditados por el testimonio de las personas que declararon en vía administrativa y fotografías aportadas. Ello no

obstante la Sala entiende que no existe relación de causalidad entre los pequeños charcos que se observan en la calzada (fotografías) y la caída sufrida por el actor, al ser evidente que de haber conducido el ciclomotor con la debida precaución y pericia la caída no se hubiera producido, ya que los mismos eran perfectamente visibles y existían en la calzada tramos por los que podía circular sin necesidad de rebasarlos. En definitiva la Sala entiende que no demuestra el actor que tuviera que rebasar de forma necesaria un gran charco de agua (que embalsara totalmente la calle o no fuera visible por estar detrás de una curva) que por sus características de profundidad, mal estado de la calzada etc. sea causa eficiente del accidente producido. No cabe afirmar que los pequeños charcos de aguas procedentes de los aspersores de riego representaran un peligro para el tráfico rodado y es notorio que el Ayuntamiento por el simple hecho de tener la obligación de mantener las vías públicas en estado de seguridad (art. 25 LBRL), no debe responder de todos los daños y perjuicios que se produzcan en las mismas, sino tan solo de los que sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cuando se den los requisitos a los que antes se ha hecho referencia.

Hay que tener en cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

No acredita el actor en definitiva que el accidente se produjera como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14 Abr. 1981, 21 Sep. 1984, 26 y 27 Mar. 1980, 12 Mar. 1984, 10-11- 83 y 20 Feb. 1986, entre otras), ya que no alcanza la Sala a comprender la actividad que debía haber llevado a cabo para eliminar los pequeños charcos que se formaron sobre la calzada derivados del riego por aspersión antes referido. Su presencia se considera un hecho normal en circunstancias similares. No se da por tanto la relación de causalidad que es exigible para que sea procedente la responsabilidad patrimonial que se reclama”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por el interesado -1.823,91 € por 33 días improductivos- en modo alguno resulta acreditada pues, pese a lo manifestado en el informe médico aportado por el reclamante, no se han aportado los partes de bala-alta laboral imprescindibles para acreditar el carácter improductivo

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON ██████████

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda.

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propones:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON ██████████

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92." "

Visto el informe de rectificación de errores materiales del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de enero de 2.016, al punto 3º.6 anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- Que se proceda a la rectificación de errores del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de enero de 2.016, al punto 3º.6, debiendo recogerse íntegramente la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial núm. 10/ [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED]

Segundo.- En consecuencia con la propuesta anterior DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La rectificación de errores del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de enero de 2.016, al punto 3º.6, debiendo recogerse íntegramente la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial núm. [REDACTED]. seguido a instancias de D. José Caballero Herrera.

2º.- En consecuencia con la propuesta anterior DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.2.- De Dª [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 2 de febrero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 11 de marzo de 2014, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 18.501,18 €, por los daños ocasionados tanto en el quiosco de su propiedad, sito en la Avd. San Fernando, nº 78, como en la mercancía y material existente en el mismo, como por lucro cesante, el día 19 de enero de 2014, sobre las 6 horas, motivados por la caída de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida, debido a existencia del fuerte viento reinante ese día . A dicho escrito se acompaña: Licencia de Apertura, Presupuestos por diferentes conceptos y de diferentes fechas, Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y Solicitud al Ayuntamiento, de fecha 22 de enero de 2014, para que le sea facilitada una instalación para poder continuar su actividad en tanto se resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

SEGUNDO.- Con fecha de 26 de marzo de 2.014, al punto 4º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 22 de abril de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las

pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la Documental aportada con su escrito de reclamación, Mas Documental consistente en la solicitud de que por parte de la Instructora se recaben determinados informes; y la Testifical de D^a [REDACTED] Pruebas éstas que fueron admitidas salvo la relativa a la solicitud de petición de informes por la Instructora, por ser contraria a las reglas sobre la carga de la prueba.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación 11 de marzo de 2015, se concede trámite de audiencia a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito en el que impugna la cantidad reclamada por la interesada (18.501,18 €) por falta de acreditación de la misma, acompañando informe pericial en el que se cuantifican los daños en 9000€ (6000€ deducida la franquicia)

CUARTO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 22 de enero de 2016, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada con fecha de 1 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso,

el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas,

con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de

sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (STS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos

intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local) resulta acreditado que el día 19 de enero de 2.014, sobre las 6 horas, el quiosco propiedad de la interesada, sito en la Avd. San Fernando, nº 78, sufrió daños en techo, costado izquierdo y parte trasera, toldo delantero, estructura general dañada, motivados por la caída de un árbol existente

en el acerado de la citada Avenida debido al fuerte viento existente ese día.

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si el fenómeno meteorológico que se produjo el día 19 de enero de 2014 (fuertes rachas de viento) debe ser tenido como el factor exclusivo e irresistible que ocasiona la caída del árbol, en cuyo caso el daño producido en el quiosco propiedad de la reclamante obedecería a una situación de fuerza mayor cuyas consecuencias lesivas deben ser soportadas por la persona perjudicada. O si el fenómeno meteorológico no explica por sí sólo la caída del árbol sino que ésta viene determinada por su concurrencia con un evento interno al funcionamiento del servicio público referido a la falta de cumplimiento del estándar de eficacia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, lo que constituiría un título suficiente para la imputación a la Administración Municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos

Pues bien, obra en el expediente administrativo Informe del Arquitecto Técnico Municipal en que consta que: a) el árbol caído era de gran envergadura, - de 15 a 20 mts -, sin que presentara problema sanitario ni estructural.; b) Tras el colapso del árbol se comprobó por personal especializado del Ayuntamiento que las raíces de anclaje tampoco estaban dañadas y que no presentaba ninguna patología de pudrición *"La madera desgarrada estaba sana, y la sintomatología observada era la típica de roturas de las fibras que la conforman por torsión"*; c) En cuanto a la causa de la caída del árbol, - una vez comprobado que se encontraba en perfecto estado - , solo pudo deberse a la acción del viento por empuje o torsión de las fibras de las raíces del árbol.

Asimismo, obra en el expediente administrativo Informe Meteorológico emitido por el Jefe de la Sección de Climatología de la Delegación Territorial de Agencia Estatal de Meteorología en Andalucía, en el que consta que la velocidad máxima del viento ese día fue de 113 km/h..

Ahora bien, pese a que el Instituto de Meteorología considera rachas de viento fuertes las comprendidas entre 41 y 70 km/h, muy fuertes las que se encuentran entre 71 y 120 km/h, y huracanadas las superiores a 120 km/h, sin embargo la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h.

Por tanto, no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Ciertamente, y pese a que según lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, el árbol se encontraba sano , lo cierto es que no

consta acreditado el estándar de funcionamiento del servicio de conservación de los árboles de la zona, como son las labores de poda, conservación y eliminación de las fuentes de riesgo.

Efectivamente, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la STSJ Andalucía de Sevilla de 7 Nov. 2007 que establece

“Reconocemos como probado que el día de autos la ciudad de Cádiz sufrió fuertes vientos. Pero esto, con ser así, no es bastante para declinar la responsabilidad. A este respecto nos resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1996, dictada en relación con un supuesto gemelo del que ahora estudiamos. Se refiere a unos daños producidos por la caída de un árbol en la isla de Tenerife. La sentencia razona que por la situación geográfica del archipiélago, el régimen de vientos es muy peculiar, y son frecuentes los de gran intensidad. Ello obliga a las administraciones a prevenir las situaciones de riesgo nacidas de las peculiaridades eólicas de la zona.

Cabe decir, que mutatis mutandi, la misma razón práctica ha de prevalecer en el caso que nos ocupa, pues resulta público y notorio que el fuerte viento de levante es un verdadero azote para determinadas zonas de la provincia, y para la capital gaditana. De esta forma, si los ayuntamientos tienen siempre y en todo caso el deber de cuidar la salud del arbolado público para prevenir riesgos, con más razón aún existe este deber en las zonas donde predominan los fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, afirma la responsabilidad también en caso de fuerte viento, porque las consecuencias de este fenómeno no fueron afrontadas por la administración responsable”

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Feb. 2005, rec. 1477/2001

“Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo -entre otras, STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992-, así como esta Sala, citándose aquí, por todas, la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero -rec. núm. 3017/1998-, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

"...tanto de la prueba practicada -fundamentalmente de las testificales- como del expediente administrativo -en particular del atestado de la Policía Local- se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa".

La conclusión expuesta no queda enervada por ninguno de los motivos argumentados por las partes demandadas, puesto que, de un lado, aunque la causa de la caída del árbol es desconocida, es obvio que en dicha caída concurrió un factor indeterminado operante en el ámbito interno de funcionamiento del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del arbolado que obró como elemento desencadenante del daño, lo que constituye, según la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la figura del caso fortuito, título suficiente para la imputación a la Administración municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos, y de otro lado, no ha quedado debidamente acreditada la existencia del pretendido fenómeno meteorológico que, en su caso, y de haber alcanzado la intensidad prevista en el RD 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, podría haber determinado la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor".

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída del árbol, y al no hacerlo así el daño causado (que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

CUARTO.- Ahora bien, lo anterior no es suficiente para entender justificada la cantidad reclamada por la interesada, ascendente a 18.501,18 €, en concepto de daños sufridos, por falta de prueba objetiva e imparcial de dicha cantidad. Efectivamente, la interesada solicita indemnización por los daños ocasionados tanto en el quiosco, como en la mercancía y material existente en el mismo, como por lucro cesante. Siendo así que los únicos daños acreditados plenamente son los sufridos en el quiosco (tal como se describe en el Informe Policial), sin que la reclamante haya presentado prueba alguna para acreditar los daños sufridos en la mercancía y material. Por lo que se refiere a reclamación en concepto de lucro cesante, la improcedencia del mismo se deduce con toda claridad de la documentación obrante en el expediente

administrativo aportada por la propia interesada, en el que queda acreditado que, tras su solicitud al Ayuntamiento, le fue facilitada por éste una instalación dónde poder continuar su actividad hasta la resolución del presente expediente.

A mayor abundamiento, obra en el expediente administrativo un detallado informe pericial aportado por la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] en el que se cuantifican los daños en cantidad ascendente a 9000 € (6000 € más franquicia).

De manera que, aún reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, la falta de prueba objetiva e imparcial de la cantidad reclamada, conduce inevitablemente a la estimación parcial de la reclamación.

Efectivamente, por su claridad expositiva respecto a esta cuestión, debemos traer a colación las siguientes sentencias:

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 4 Nov. 2014, Rec. 648/2011:

"Lo dicho en el párrafo anterior no es suficiente para entender justificada la estimación de la demanda y ello puesto que la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la determinación del daño como un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Resulta, pues, que reconociendo formalmente la posibilidad de la existencia de responsabilidad patrimonial, la falta de concreción y detalle de daño es un argumento que justificará la desestimación, que ya se anuncia, de la pretensión indemnizatoria en buena parte de los conceptos cuya indemnización se pretende.

Así, la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2011 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso 5978/2009 confirmó otra anterior de esta Sala en la que se desestimó una reclamación por la falta de acreditación del daño. Dice el Tribunal Supremo que: "El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de octubre de 2000, en un supuesto de incendio en el que no se pudo individualizar los daños sufridos exclusivamente por la demora en la llegada del servicio de bomberos de los daños producidos con anterioridad a ese momento, consideró que tal indeterminación de los daños llevaba a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial, recordando que la prueba del daño efectivamente causado incumbe al perjudicado que ejercita la acción de responsabilidad patrimonial.

Reconociendo, lógicamente, las diferencias del supuesto analizado en la sentencia citada y el enjuiciado en este procedimiento, sin embargo, en ambos coincide la falta de individualización de los daños y tal indeterminación en los daños producidos respecto a los causados por los otros dos incendios sobre parte del mismo territorio impide que pueda prosperar la reclamación formulada".(..)

La falta de acreditación de la verdadera producción de los daños y de la pre-existencia de esos elementos que se incluyen como objeto de reparación, obliga a la íntegra desestimación de la demanda.

No puede dejar de señalarse que no se han aportado fotos que justifiquen los daños cuya reparación se pretende y tampoco ninguna factura que justifique la abultada reclamación en reparación por los conceptos de restauraciones, género no recuperable y objetos varios. Los listados aportados por dichos conceptos son puramente voluntaristas, carentes de la más mínima acreditación ni de la relación con las inundaciones cuya reparación se pretende y esta Sala considera que no está suficientemente detallada la producción del daño.

Por todo ello, lo procedente es la íntegra desestimación de la demanda por falta de la debida justificación de los daños ya que, aún admitiendo que estos existieron, no pueden tenerse por acreditados ni por cuantificados"

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 28 Mar. 2000, rec. 2823/1995:

"El problema que la Sala observa al presente expediente administrativo y proceso judicial es la falta total y absoluta de medios que acrediten "los daños y perjuicios sufridos por el demandante" "forma de cuantificar los mismos" y "relación de causalidad"; el art. 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 Mar., por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, permite al presunto perjudicado presentar documentos, informes, pruebas que evidencien la responsabilidad patrimonial de la Administración y su cuantificación, ninguna prueba existe sobre la misma ni en el expediente administrativo ni en el proceso judicial, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado".

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 16 Dic. 2004, rec. 1266/2001:

"La parte demandante reclama debido a que cada vez que existen lluvias fuertes se producen inundaciones en el interior de la vivienda de su propiedad, lo que ocasiona que todos los enseres de la casa se mojen y pierdan su utilidad, sufriendo, además, un daño moral consistente en las molestias por la necesidad de que tanto el actor como su familia tengan que achicar el agua que ha entrado en la vivienda. Lo primero que debemos señalar es que la alegación de la parte actora no se concreta suficientemente no siendo posible reclamar una indemnización por daños y perjuicios sin concretar las fechas y características de las inundaciones, así como a que bienes han afectado. En efecto, corresponde a la parte actora la carga de alegar y probar los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria, lo que la hubiera obligado a determinar y acreditar las fechas en que se produjeron las inundaciones, características de las mismas y en que forma afectaron a la vivienda de su propiedad, no siendo válida una alegación genérica de producción de daños debido a inundaciones que no se determinan en cuanto a su producción y alcance, puesto que el enjuiciamiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene que realizarse conforme a las pretensiones concretas formuladas por las partes y las

alegaciones deducidas en vía jurisdiccional para fundamentar el recurso contencioso-administrativo, conforme a la disposición específica contenida en el artículo 33,1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como el material probatorio que acredite la realidad de las inundaciones, su importancia y los efectos de las mismas. Así pues, hubiera sido necesario concretar y probar las fechas en que se produjeron las entradas de agua a la vivienda del actor, cantidad de agua que entró en el inmueble, elementos de la construcción y del mobiliario que se vieron afectados, forma en que se procedió a achicar el agua y personas que realizaron los trabajos, aportando sobre estos extremos prueba documental indubitada y suficiente como facturas de reparación, fotografías del estado del inmueble y de los objetos afectados, del embalsamiento de aguas en la C/ DIRECCION000 , diligencias notariales de constatación de hechos, etc., al no hacerlo, no queda probado el alcance de la inundación, no pudiendo afirmar que cada vez que se producen lluvias fuertes existe una inundación en la vivienda del actor que afecta a los bienes que se encuentran en su interior y produce un perjuicio económico. Lo que acabamos de exponer resulta también aplicable en lo que se refiere a la acreditación de un daño moral que por las dificultades de valoración que dicho daño conlleva exige una prueba clara de la realidad de su existencia, no pudiendo basarse en meras suposiciones o hipótesis sino en una realidad concreta y comprobada. (..)

Dentro de un proceso judicial , a la vista de las posiciones contrarias que mantienen las litigantes sobre la producción de daños y perjuicios, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse el conjunto de extremos sobre las inundaciones, fechas de producción, características y alcance de las mismas, y bienes afectados, a los que antes nos hemos referido, que permitan a la Sala tener por probados la existencia de daños materiales o morales, ya que éste órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda. En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama que demuestre la forma exacta en que se produjo el siniestro y el perjuicio producido, ya

que la falta de prueba sobre dichos extremos perjudica a la parte demandante, por lo que no probado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado y no un daño hipotético o posible, procede la desestimación del presente recurso."

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 8 Mar. 2012, rec. 175/2007:

"El Tribunal Supremo en la sentencia (de fecha 12 de Julio de 2011) correspondiente al Recurso 2496/207 (en el que se resolvía una reclamación de responsabilidad derivada de los perjuicios producidos por unas inundaciones) se dice que corresponde al actor la carga de la prueba, de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda y de lo consignado en la sentencia se desprende que no estaban suficientemente justificados por su falta de especificación y detalle los daños ocasionados individualmente a cada uno de los perjudicados; es decir, por falta de los presupuestos para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño real, efectivo e individualizado, no traducible en meras especulaciones o expectativas.

En parecido sentido se pronuncia también la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia correspondiente al recurso 3026/2005 que conoce de una reclamación de daños derivada de una Orden de demolición de viviendas y que afirma que "Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación "

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización, en la cantidad de 18.501,18 €, por los daños sufridos en su quiosco, ES PARCIALMENTE CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de resarcimiento de daños formulada por D^a. [REDACTED], reconociéndole el derecho a ser indemnizada únicamente en la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9000 €) más el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, el 11 de marzo de 2014 (art. 141.3 Ley 30/92).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- ACORDAR dejar sin efecto la cesión en precario de la instalación que le fue facilitada por el Excmo. Ayuntamiento de Rota a D^a [REDACTED] procediéndose por los Servicios Municipales a la retirada de la citada instalación una vez efectuada la correspondiente indemnización a la interesada y previo aviso con un mes de antelación.

Cuarto.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de resarcimiento de daños formulada por D^a. [REDACTED] reconociéndole el derecho a ser indemnizada únicamente en la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9000 €) más el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, el 11 de marzo de 2014 (art. 141.3 Ley 30/92).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- ACORDAR dejar sin efecto la cesión en precario de la instalación que le fue facilitada por el Excmo. Ayuntamiento de Rota a D^a [REDACTED] procediéndose por los Servicios Municipales a la retirada de la citada instalación una vez efectuada la correspondiente indemnización a la interesada y previo aviso con un mes de antelación.

Cuarto.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 3 de febrero, en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de resarcimiento de daños formulada por D^a. [REDACTED], reconociéndole el derecho a ser indemnizada únicamente en la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9000 €) más el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, el 11 de marzo de 2014 (art. 141.3 Ley 30/92).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- ACORDAR dejar sin efecto la cesión en precario de la instalación que le fue facilitada por el Excmo. Ayuntamiento de Rota a D^a [REDACTED] procediéndose por los Servicios Municipales a la retirada de la citada instalación una vez efectuada la correspondiente indemnización a la interesada y previo aviso con un mes de antelación.

4º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.3.-

De D^a [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal, se remite expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 4 de febrero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída tras tropezar con una loseta que, al parecer, se encontraba levantada.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial D^a [REDACTED]
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED]

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente. "

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar el expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED]

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HABRA DE REGIR LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE INSTALACION, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LAS DISTINTAS FIESTAS DE LA LOCALIDAD, DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día 09 de octubre de 2.015, al punto 3º, adoptaba acuerdo de inicio de expediente de contratación del SERVICIO DE INSTALACIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LAS FIESTAS DE LA LOCALIDAD DURANTE LOS EJERCICIOS 2.016-2.019.

El acuerdo preveía que el expediente de contratación se tramitara mediante procedimiento abierto (artículos 157 a 161) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante) y tramitación ordinaria con pluralidad de criterios de

adjudicación (artículo 109 del TRLCSP), en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

No obstante, el Ayuntamiento estudia la posibilidad de adherirse a un sistema de contratación centralizada que podría crearse en el ámbito de la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA BAHÍA DE CÁDIZ, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia, tanto desde el punto de vista de la gestión, puesto que agilizaría y simplificaría la tramitación administrativa en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, como desde el punto de vista económico, mediante la obtención de unas condiciones económicas más ventajosas con la consiguiente reducción del gasto público, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la TRLCSP, que prevé que «para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados», conforme a las disposiciones normativas del Título II de la citada ley.

El artículo 203 del TRLCSP, respecto a la funcionalidad y principios de actuación de las Centrales de Contratación, establece expresamente que: 1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados. 2. Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos. 3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Es por ello que, a la espera de que pueda articularse por la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA BAHÍA DE CÁDIZ un sistema para la racionalización de la contratación, al que pueda adherirse este Ayuntamiento mediante la formalización de los correspondientes acuerdos, y en el que se incluya la contratación de los servicios de alumbrado ornamental y decorativo para las distintas festividades y eventos de la localidad, se hace necesario contratar el SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LA FERIA DE PRIMAVERA Y FIESTAS DE LA URTA DE LA PRESENTE EDICIÓN DE 2.016, al tratarse de los eventos más próximos en el calendario festivo de la localidad.

En base a lo expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de Alcaldía de 08 de julio de 2015 (*BOP de Cádiz núm. 140, de 23 de julio de 2.015*), la siguiente propuesta de acuerdo:

- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir exclusivamente la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LA FERIA DE PRIMAVERA Y FIESTAS DE LA URTA DE LA PRESENTE EDICIÓN DE 2.016, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.
- Se establece como presupuesto base de licitación, el cual podrá ser mejorado a la baja por los licitadores, la cantidad de 108.603,14 €, IVA excluido, con un IVA (21%) de 22.806,66 €, ascendiendo a una cantidad total (IVA incluido) de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (131.409,80 €).
- Se prevé, no obstante, que el contrato pueda ser prorrogado por un año más (edición de la Feria de Primavera y Fiestas de la Urta de 2.017)."

El Sr. Secretario General informa que, con carácter general, las prórrogas no podrán realizarse por periodos superiores al tiempo de contrato, sino en todo caso por la mitad del tiempo (50%), por lo que en el presente no podrá exceder de seis meses.

A la vista del informe emitido por el Sr. Secretario General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir exclusivamente la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO PARA LA FERIA DE PRIMAVERA Y FIESTAS DE LA URTA DE LAS EDICIONES DE 2.016 Y 2017, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, condicionado al informe favorable del Sr. Interventor.

2º.- Establecer como presupuesto base de licitación, el cual podrá ser mejorado a la baja por los licitadores, la cantidad de 108.603,14 €, IVA excluido, con un IVA (21%) de 22.806,66 €, ascendiendo a una cantidad total (IVA incluido) de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (131.409,80 €) con carácter ANUAL.

3º.- Prever que el contrato pueda ser prorrogado por un año más (edición de la Feria de Primavera y Fiestas de la Urta de 2.018).

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CEMENTERIO, EN RELACION CON ESCRITO DE D. [REDACTED] INTERESANDO RENUNCIA A CESION DE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Por la Delegación de Salud Pública se remite expediente instruido a instancias de D. [REDACTED], relativo a renuncia de cesión por 50 años de nicho del Cementerio Municipal, el cual, se encuentra completo y se ajusta a la legislación vigente.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Cementerio, D^a Laura Almisas Ramos, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Por parte del vecino de esta localidad Don [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], mediante escrito de fecha día 12-01-2016, con número de Registro General de Entradas de este Ayuntamiento [REDACTED] presentan su renuncia a la cesión por 50 años del nicho nº [REDACTED] - Fila [REDACTED] - Sección [REDACTED] - Cara [REDACTED], del Cementerio Municipal.

Los restos que se encontraban inhumados en este nicho han sido incinerados, por lo que el nicho está en la actualidad desocupado.

Según certificación emitida por la Tesorera Acctal. Municipal, Doña [REDACTED], al día 26-01-16, a nombre de [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en período ejecutivo en el Departamento de Recaudación.

Que es cuanto tengo a bien dar a conocer a esta Junta de Gobierno Local, a fin de que la misma con su superior criterio acuerde lo más conveniente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aceptar la renuncia presentada por D. [REDACTED].

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CEMENTERIO, EN RELACION CON ESCRITO DE D^a [REDACTED] INTERESANDO CAMBIO DE TITULARIDAD DE CESION DE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Por la Delegación de Salud Pública se remite expediente instruido a instancias de D^a [REDACTED], relativo a cambio de titularidad de cesión de nicho del Cementerio Municipal, el cual, se encuentra completo y se ajusta a la legislación vigente.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Cementerio, D^a Laura Almisas Ramos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, visto el escrito presentado por Doña [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] de Rota, de fecha 07 de enero del presente año, por el que solicita cambio de la titularidad de la cesión por 50 años del nicho nº [REDACTED] - Fila [REDACTED] Sección [REDACTED] -Cara [REDACTED], del Cementerio Municipal, esta Delegación tiene a bien informar que no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, siempre y cuando por parte de la Sra. [REDACTED], se abone la suma de la 79,57 euros que es la cantidad establecida para estas cesiones en la vigente Ordenanza Municipal.

La duración de la concesión que se autorice lo será por el tiempo que reste, considerando que tuvo su inicio con la firma del contrato de concesión que en su día se firmara y que según los antecedentes que obran en la Delegación fue el día 22 de agosto de 1.995 hasta el día 21 de agosto del 2.045.

Según certificación emitida por la Tesorera Acctal. Municipal, Doña [REDACTED], al día 26-01-2016, Doña [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], no tiene deudas pendientes en el Departamento de Recaudación.

Que es cuanto tiene a bien dar a conocer a esta Junta de Gobierno Local, la cual con su superior criterio revolverá lo más conveniente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, acceder al cambio de titularidad interesado, previo pago de la cantidad de 79,57 €, conforme determina la correspondiente Ordenanza Municipal.

Asimismo, acuerda que la duración de la concesión lo será por el tiempo que reste de la misma, es decir, hasta el 21 de agosto de 2.045.

PUNGO 8º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE EDUCACIÓN, PARA APOYAR Y COLABORAR CON EL CEIP PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN EN EL DESARROLLO DE “COMUNIDADES DE APRENDIZAJE”.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Educación, D^a Esther García Fuentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Comunidad Educativa de Rota se caracteriza por ser una comunidad en constante movimiento y con un fuerte grado de implicación en cuantos proyectos, propuestas e iniciativas se proponen desde los diferentes agentes, ya sea docentes, familias, asociaciones,

Administración Local, etc., implicados en promover cuantas actuaciones puedan suponer una aportación positiva y nos hagan evolucionar y crecer, no sólo en el aspecto formativo e intelectual, también en lo social y cultural.

Desde el Ayuntamiento y concretamente desde la Delegación Municipal de Educación, se viene trabajando por ser un agente más en el día a día de la comunidad educativa y por ello una de las intenciones del actual equipo de gobierno es establecer nuevas vías de comunicación, implicación y colaboración con los diferentes representantes de nuestra comunidad educativa, con el objeto de crear cuantas medidas de colaboración mutuo se pueda establecer.

Actualmente en nuestra localidad se viene desarrollando uno de los proyectos educativos con mayor carácter social y cultural de un centro educativo y de su entorno, basado en el aprendizaje dialógico y la participación de una comunidad, con el objeto de que todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información, como es el proyecto de "Comunidades de Aprendizaje" que en estos momentos se viene articulando y desarrollando en el CEIP Pedro Antonio de Alarcón.

Estas actuaciones educativas de éxito, avaladas por la comunidad científica internacional, han aportado evidencias de obtener la mayores mejoras en las comunidades educativas donde se han desarrollado, y las cuales han sido publicadas en las mejores revistas científicas del mundo como la de Harvard o Cambridge.

Fruto del impacto que se ha ido obteniendo a través de diversos proyectos de investigación sobre los centros educativos como Comunidades de Aprendizaje, es lo que hace que desde la Comisión Europea y del Consejo de Europa se recomiende las escuelas como Comunidad de Aprendizaje para acabar con el abandono escolar en Europa y lograr así los objetivos planteados por la Estrategia Europea 2020, como son: Los grupos interactivos, tertulias dialógicas, la formación de familiares, la participación educativa de la comunidad, el modelo dialógico de prevención y resolución de conflictos y la formación dialógica del profesorado.

Los centros educativos que deciden transformarse en Comunidad de Aprendizaje, tienen una importante labor ya que, son muchos los principios que deben desarrollar. Se asientan en criterios democráticos y se construyen a partir de los sueños, es decir, toda la comunidad educativa sueña la escuela que quiere conseguir, y una muestra de ello se ha podido ver en el CEIP Pedro Antonio de Alarcón, los cuales tras un intenso e importante trabajo han iniciado ese "sueño", el cual, vienen desarrollando con una importancia implicación por parte de toda la comunidad educativa que la compone.

El CEIP Pedro Antonio de Alarcón, es un centro abierto a toda la comunidad, de manera que no únicamente el profesorado interviene en el proceso educativo sino todas las personas que de forma

directa o indirecta se interrelacionan con los niños y niñas, como son los familiares aunque el objeto de estas escuelas es que también actúen vecinos y vecinas del barrio, personas voluntarias, miembros de asociaciones y organizaciones vecinales y locales, razón pro la que desde este equipo de gobierno se considera imprescindible colaborar y apoyar iniciativas y proyectos de este importante carácter social e integrador.

En la actualidad cada vez son más los centros educativos que se suman a las "Comunidades de Aprendizaje", siendo centros de todas las etapas y entornos socioeconómico, tanto en zonas rurales como en grandes ciudades los que se suman a este proyecto siendo el CEIP Pedro Antonio de Alarcón uno de esos centros que se proyectan como Comunidad de Aprendizaje.

Somos conscientes que en las zonas donde llevan más tiempo se han creado redes muy consolidadas, y que también los Ayuntamientos se deben implicar en cuanto puedan beneficiar para que proyectos de este tipo puedan ir creciendo en la comunidad educativa en general.

Por lo expuesto propongo, a esta Junta de Gobierno Local apoyar y colaborar con el CEIP Pedro Antonio de Alarcón en el desarrollo de "Comunidades de Aprendizaje", proyecto basado en un conjunto de actuaciones educativas de éxito dirigidas a la transformación social y educativa, y siendo un modelo educativo basado en dos factores claves para el aprendizaje en la actual sociedad: las interacciones y la participación de la comunidad, siendo la Administración Local un agente imprescindible para el desarrollo, apoyo y colaboración del mismo."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA, PARA APROBAR LA CESION DE USO DEL AUDITORIO ALCALDE FELIPE BENITEZ, PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD PROGRAMA "SE LLAMA COPLA", ASI COMO EL PRECIO DE ENTRADA.

Es conocida propuesta que formula la Concejala Delegada de Cultura, D^a Esther Mercedes García Fuentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que desde la Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Rota se viene ofreciendo una amplia oferta cultural en el Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez y siempre apoyando la labor de los artistas locales en sus distintas disciplinas ya que es importante ayudar en la promoción de sus carreras.

En este caso, [REDACTED] - vecino de Rota - , es concursante de la actual edición del programa de Canal Sur "Se llama Copla", y Canal Sur Televisión se nos ha ofrecido, a través de la

empresa [REDACTED] con CIF: [REDACTED], para grabar un programa el próximo 19 de febrero de 2016 a las 21,00 h. en la localidad de Rota, para promocionar al cantante en el concurso junto con dos concursantes más. Asimismo se realizará un video promocional de Rota donde se mostrarán imágenes del municipio así como entrevistas a distintos ciudadanos representativos de la localidad. Esta grabación se emitirá en directo durante uno de los programas de "Se llama Copla 2016" de la cadena de televisión autonómica Canal Sur T.V.

Es por ello necesaria la cesión del Auditorio Municipal según Precio Público núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 25 de enero de 2016 al punto 11.2 de urgencias, teniéndose previsto llevar a cabo la actividad que se detalla a continuación con el precio de entrada correspondiente.

FECHA	ACTIVIDAD	LUGAR-HORA	SOLICITANTE	PRECIO ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
19 febrero 2016	Programa "Se llama Copla"	Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez 21.00 h.	[REDACTED]	12 €	Precio Público núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 5, cesión para difusión y promoción turística y cultural en los medios de comunicación

Por todo ello, propone:

1.- La cesión de uso de la instalación Teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez al organizador de la actuación que arriba se detalla.

2.- Aprobación del precio de entrada fijado por la actividad detallada arriba, 12 €."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 2016, que dice así:

“ASUNTO: PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA D.ª ESTHER GARCÍA FUENTES, PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS DE ENTRADA EN EL AUDITORIO, CON APLICACIÓN DE LA TARIFA 1.A.3. DEL PRECIO PUBLICO 3.1.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), por esta Intervención, se procede a informar el expediente de referencia:

Primero.- Que el precio público 3.1 por la realización de actividades carácter cultural o festivo, fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2007 y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo y 23 de octubre de 2013; 29 de enero 2014, 27 febrero de 2014, 2 de abril de 2014, 14 de mayo de 2014, 17 de septiembre, 8 y 29 de octubre de 2014; 28 de enero de 2015, 29 de abril de 2015, 2 de octubre de 2015, 13 de noviembre de 2015 y 25 de enero de 2016.

Segundo.- Que las fechas y actividades, así como los precios de entrada a aprobar por la Junta de Gobierno Local son los siguientes:

FECHA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO ENTRADA
19 febrero 2016	Programa “Se llama Copla”	████████████████████	12 €

Tercero.- En relación con las actividades a realizar el 19 de febrero de 2016, según informe de la Técnico de Cultura Doña ██████████ de fecha 4 de febrero de 2016, que les será de aplicación el precio público 3.1, apartado 1.A.3, punto 5. “Cesión gratuita para su utilización para actividades de difusión y promoción turística y cultural del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos, concediéndose la cesión en Junta de Gobierno Local”.

Asimismo consta en el citado informe: “Que el espectáculo relacionado se acoge al precio público Núm. 3.1. por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3, Cesión del Auditorio”.

Cuarto.- Que por parte de la Técnico Cultura D.ª ██████████ con el visto bueno de la Concejala Delegada de Cultura D.ª Esther García Fuentes, en relación con los criterios para establecer los precios de las entradas de las actividades, hace referencia a que “El precio propuesto de entrada por los organizadores o entidades

promotoras es establecido en base al caché de los artistas, gastos protocolarios derivados del espectáculo, aforo del auditorio y otros."

Quinto.- Se ha realizado estudio económico por el Técnico de Intervención con fecha 8 de febrero de 2016. Que el artículo 44 del TRLRHL señala que:

"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere."

En el caso que nos ocupa la previsión de los ingresos, en la memoria económica son inferiores a los costes.

Sexto.- Se acompañan los contratos con los promotores de las actividades a que se hace referencia en el artículo 1.A.3.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 de fecha 25 de julio de 2007.

Octavo.- Asimismo, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a su publicación establece lo siguiente:

"Artículo 60 Publicación

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.”

En consecuencia, se informa de conformidad.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- La cesión de uso de la instalación Teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez al organizador de la actuación que arriba se detalla.

2º.- Aprobación del precio de entrada fijado por la actividad detallada arriba, 12 €.

PUNTO 10º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PERSONAL, PARA APROBAR LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS INTERINOS.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2015, se encuentran vacantes las siguientes plazas y puestos:

- Técnico de Administración General. Puesto de Técnico de Contratación. Grupo A, Subgrupo A1. Administración General.
- Auxiliar Administrativo. Puesto de Auxiliar Administrativo de Patrimonio. Grupo C, Subgrupo C2. Administración General.
- Operario de Limpieza de Mercados. Puesto de Operario Limpieza de Mercado. Grupo E. Administración Especial.

Actualmente, en el Negociado de Contratación, permanecen contratados un Técnico Medio y una auxiliar administrativo, resultando de todo punto necesario proceder al refuerzo del mismo, mediante personal técnico, ante la situación de saturación o colapso de funcionamiento en el que se encuentra el mismo, y que es de todos conocida.

Del mismo modo, al Negociado de Patrimonio solo se encuentra adscrita una Técnico de Gestión que, al producirse el pase a la situación de jubilación del funcionario municipal de apoyo, D. [REDACTED], con efectos de 20 de enero de 2016, tiene que hacer frente, no solo, a la gestión técnica del mismo, si no, también, a las tareas de trámite administrativo.

En cuanto a la plaza de operario de limpieza de mercado, la misma se encuentra vacante desde el pase a la situación de jubilación del funcionario que la ocupaba, D. [REDACTED], con efectos de 16 de agosto de 2015. Desde esa fecha, la plaza se encuentra cubierta, con carácter interino, por integrante de bolsa de trabajo de operarios de limpieza, cuya situación es necesario regularizar.

Por quien propone, se tiene absolutamente claro que la cobertura de las citadas plazas responden a una necesidad urgente e inaplazable, y que afectan a servicios esenciales y prioritarios que todos los Ayuntamientos deben prestar.

Por ello, con objeto de hacer frente a esta situación, y dotar de estabilidad a los Negociados y servicios a los que las plazas se encuentran adscritas, es por lo que vengo a proponer el que se proceda a la cobertura, con carácter interno, de las mismas.

La cobertura se llevaría a cabo a través del procedimiento de concurso oposición, conforme a las Bases que, para su aprobación, se adjuntan a la presente propuesta.

Por lo expuesto, se interesa a la Junta de Gobierno Local, se adopte acuerdo para la convocatoria y aprobación de las bases de selección que regirán la misma."

Seguidamente, se conoce informe emitido por el Coordinador del Area de Personal, D. [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 2016, que dice así:

"Que se emite sobre propuesta a Junta de Gobierno Local, realizada por el Teniente de Alcalde Delegado de Personal, para la aprobación de convocatoria y bases de selección para la cobertura, en calidad de funcionarios interinos, de diversas plazas vacantes en la plantilla de funcionarios.

Antecedentes:

En la plantilla de personal funcionario y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, aprobadas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 2 de diciembre de 2015, punto 2º, figuran como vacante plaza de Técnico de Administración General; puesto: Técnico de Contratación; Grupo: A; Subgrupo: A1; Escala: Administración General; Subescala: Técnica; Nivel de complemento de destino: 26.

De otra parte, con efectos de 16 de agosto de 2015, pasó a la situación de jubilación el funcionario municipal, D. [REDACTED] quien ocupaba plaza de operario de limpieza de mercados, por lo que actualmente, la plaza, se encuentra vacante.

Del mismo modo, con efectos de 20 de enero de 2016, pasó a la situación de jubilación el funcionario municipal, D. [REDACTED] quien ocupaba plaza de auxiliar administrativo, adscrito al Negociado de Patrimonio, por lo que actualmente, la plaza, se encuentra vacante.

Legislación aplicable:

- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016 (artículo 20.Dos).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (artículos 26 y 91.2).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Limitaciones a la contratación de personal para el ejercicio 2016:

En relación a la propuesta realizada por el Teniente de Alcalde Delegado de Personal, para la cobertura, con el carácter de funcionarios interinos, de las vacantes al inicio indicadas, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016: *“ Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.”*

Los servicios públicos básicos obligatorios para los Municipios vienen dados por lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía por remisión del artículo 31.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Teniendo en cuenta el ámbito competencial en las que se encuadran las plazas a cubrir - Patrimonio, Contratación y Mercados -, ninguno de ellos aparece expresamente entre los servicios básicos, necesarios y obligatorios a prestar obligatoriamente por los Municipios.

Únicamente, la actividad de mercados aparece recogida entre las competencias propias que los Municipios pueden ejercer (art. 25.2.i de la Ley de Bases).

No obstante lo anterior, y aunque no aparece expresamente recogido en la norma mencionada - artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local -, no es arriesgado afirmar que el mantenimiento de los servicios de apoyo a las tareas de gestión administrativa de las distintas

áreas y negociados de este Ayuntamiento para el adecuado ejercicio de las competencias municipales - como son la contratación administrativa y patrimonio -, forman parte del núcleo de servicios públicos esenciales a los que hace referencia el artículo 20.Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016.

En este punto, es obligatorio citar informe emitido por la Dirección General de Políticas Locales de la FEMP, sobre la procedencia de contratar en 2012 personal laboral temporal para la prestación de servicios que exceden de los obligatorios del municipio, a consecuencia de lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 3 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (este artículo es del mismo tenor literal que el artículo 23.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2013, antes citado).

En el citado informe se recoge, a su vez, lo manifestado por [REDACTED] en informe de 30 de enero de 2012, sobre la aplicación en el ámbito de las Entidades Locales del citado artículo 3: "...el concepto de "necesidades urgentes e inaplazables" debe entenderse, en el contexto que aquí tratamos, como equivalente a las necesidades mínimas de personal que cada Administración tiene para el ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus competencias en términos razonables de eficacia y en los momentos de crisis económica que atravesamos.

En otros términos, la interpretación correcta del artículo 3, apartado Dos del Real Decreto-ley no faculta a las Administraciones Públicas para nombrar personal interino o temporal hasta cubrir necesariamente todas las vacantes de plantilla que existan o que se produzcan durante el ejercicio y tengan la correspondiente cobertura presupuestaria. Tampoco para mantener el funcionamiento de los servicios en términos óptimos de prestaciones o de calidad y ni siquiera en los términos en que se han venido prestando en el pasado, ante situaciones de financiación pública diferentes. Sí les habilita, por el contrario, para contratar el personal que precisen con el fin de ejercer sus funciones y competencias en términos o con estándares razonables y aceptables en atención a los recursos disponibles, de manera que puedan satisfacerse básicamente las demandas de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos.

En el sentido contenido en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que no contamos en plantilla con ningún operario para cubrir la vacante de operario de limpieza de mercados; que el Negociado de Patrimonio no cuenta con personal auxiliar o de apoyo alguno, contando

únicamente con una Técnico de Gestión que asume actualmente todas las funciones y tareas; que respecto del Negociado de Contratación - que actualmente cuenta con un Técnico Medio y una auxiliar administrativo, ambos contratados -, es sobradamente conocida por la Secretaría General, la situación de colapso en el que se mantiene; se considera, de todo punto necesario, el proceder a la cobertura de las plazas vacantes indicadas.

Cumplimiento de los principios sobre selección de personal:

Con la aprobación de las bases de selección que someten a la consideración de Junta de Gobierno Local, y la culminación del proceso selectivo que ello conlleva, se daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el que se dispone que "La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

Del mismo modo, las bases de selección son conformes a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como al Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Régimen jurídico aplicable a la selección:

Como ya se ha indicado, el objeto de las bases de selección es proceder a la cobertura, con el carácter de funcionarios interinos, de las plazas al inicio reseñadas, encontrándose todas ellas en situación de vacante en la plantilla de personal funcionario y relación de puestos de trabajo.

En este sentido, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé algunas de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionario de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas pro funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

..//..

Coste económico:

En este apartado, me remito a lo contenido en la plantilla presupuestaria de personal aprobada para el ejercicio 2015, en la que consta el detalle del coste económico de las plazas objeto de la convocatoria.

Emitido el informe que corresponde a esta área de personal, por la Intervención Municipal se habrá de emitir informe sobre existencia de consignación presupuestaria.

Es todo cuanto tengo el deber de informar."

Del mismo modo constan en el expediente las Bases para la selección de funcionarios interinos.

Asimismo, se conoce informe de conformidad emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 2016.

El Sr. Secretario General informa verbalmente que una vez ha revisado las bases, quiere destacar los siguientes aspectos:

1º.- En cuanto a la plaza de Técnico de Administración General, puesto de técnico de contratación, grupo A, Subgrupo A1, le parece del todo insuficiente el temario exigido para la misma (18 temas), que si bien son con carácter general, cree que es necesario ser exigente en cuanto al desarrollo del proceso selectivo para garantizar que la persona que obtenga la plaza esté lo suficientemente preparado y cualificado para el correcto desempeño de sus funciones, ya que un funcionario interino tiene los mismos derechos (retribuciones, permisos, vacaciones, licencias, ...), también tienen las mismas obligaciones, siendo este temario insuficiente para lograr y conseguir el fin perseguido.

2º.- Con respecto a la plaza de Auxiliar Administrativo, puesto de auxiliar administrativo de Patrimonio, grupo C, Subgrupo C2, se debería de desarrollar un caso práctico mediante prueba de ordenador-informática, ya que va a utilizar este medio para comunicarse.

3º.- Por último, en relación con el apartado 4.13 de las Bases para la selección de funcionarios interinos, relativo a que los miembros del Tribunal no percibirán dietas por el ejercicio de su cargo, manifiesta que las funciones que desempeñan los distintos miembros de los tribunales es una tarea bastante ardua, poco apetecible e ingrata y que, por otro lado las dietas que deben percibir está prevista por la Ley (Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio) . Por otro lado, nunca estos exámenes han supuesto un retraso o dejación en las labores y funciones diarias de los miembros de los distintos tribunales y que, en numerosas ocasiones, se han ampliado a la jornada de tarde, incluyendo sábados. Dietas que son de escasa cuantía y que vienen a compensar un trabajo serio y responsable de los miembros del Tribunal.

A la vista del informe emitido por el Sr. Secretario General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar la convocatoria de las siguientes Plazas:

- Técnico de Administración General. Puesto de Técnico de Contratación. Grupo A, Subgrupo A1. Administración General.
- Auxiliar Administrativo. Puesto de Auxiliar Administrativo de Patrimonio. Grupo C, Subgrupo C2. Administración General.
- Operario de Limpieza de Mercados. Puesto de Operario Limpieza de Mercado. Grupo E. Administración Especial.

2º.- Que por parte del Tribunal se aplique el máximo rigor y exigencia en cuanto a la celebración de los exámenes y de las pruebas pertinentes, a fin de que el personal seleccionado reúna las máximas condiciones de aptitud y capacidad para el desempeño de los puestos.

3º.- Aprobar las Bases de selección que regirá la presente convocatoria, eliminando de las mismas el apartado 4.13.

PUNTO 11º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia del asunto que a continuación se detalla, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta del Concejal Delegado de Tráfico, Movilidad y Accesibilidad, en relación con la nueva ordenación del tráfico en el centro urbano.

Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, la propuesta del Concejal Delegado de Tráfico, Movilidad y Accesibilidad, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que el Jefe de la Policía local, me remite informe del tenor literal siguiente:

“El Subinspector con carnet profesional nº [REDACTED] me informa de lo siguiente:

Que con motivo de la futura peatonalización de la Plaza Jesús Nazareno y remodelación del tramo final de la anexa calle Higuiereta para darle total prioridad de paso peatonal sobre el tráfico rodado, la Delegación de Tráfico del Ayuntamiento de Rota a raíz de peticiones vecinales, comerciantes y profesionales del transporte, plantea una propuesta de una nueva ordenación del tráfico en dicha zona, la cual tendrá lugar a partir del 15 de febrero de 2016, consistente en la inversión de los actuales sentidos de la circulación de la Avda. de Sevilla en toda su extensión, el de la Avda. de San Fernando en su tramo comprendido entre la calle María Auxiliadora y la Avda. de Sevilla y los sentidos de las calles Santa María del Mar y Figueroa Pedrero, Aviador Durán y calle María Auxiliadora en su tramo comprendido entre la Plaza de San Roque y Avda. San Fernando.

Igualmente se propone el corte del tráfico rodado del tramo final de la calle Higuiereta comprendido entre la Plaza de Jesús Nazareno y la calle Aviador Durán, todos los viernes desde las 15:00 horas hasta las 08:00 horas del lunes siguiente o siguiente día lectivo si este fuese festivo. Mientras tanto todos los vehículos con longitud inferior a seis metros podrán circular por la calle Santa María del Mar y Figueroa Pedrero hasta la calle Higuiereta, en cuyo caso estando dicho tramo de la calle Higuiereta cerrado podrán optar por girar a la izquierda entonces hacia la calle Aviador Durán o bien hacia la derecha hacia el centro urbano. Dicho tramo de la calle Higuiereta.

Que analizada la propuesta por parte del que suscribe, se estima adecuada y no existe inconveniente alguno para su implantación, salvando los necesarios cambios de la señalización vial.

La nueva ordenación del tráfico entre otras ventajas, facilitará un entorno más peatonal y añadirá una salida más del centro urbano a través de la calle María Auxiliadora como así estuvo originalmente y aumentará la seguridad vial en el cruce de la calle María Auxiliadora y de la Avda. San Fernando y la citada zona en general".

A la vista de dicho informe y del emitido por el Sr. Arquitecto Municipal, D. [REDACTED], es por lo que propongo se aprueben tales modificaciones en la ordenación del tráfico de la zona centro."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que antes de su implantación, deberán estar instaladas todas y cada una de las señales con los cambios previstos para que, de forma clara e inequívoca, pongan de manifiesto los cambios previstos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Aprobar las modificaciones descritas en la ordenación del tráfico de la zona centro.

2º.- Establecer que su entrada en vigor será a partir de las 00:00 horas del día 16 de febrero de 2016.

3º.- Que por la Delegación de Tráfico se de la máxima difusión posible por los medios de publicidad con los que cuenta este Ayuntamiento, tales como página web, periódico, ...

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y un minuto, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,